

CONCEPTO 008129 int 935 DE 2025

(junio 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 26 de junio de 2025>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Facturación Electrónica
Problema Jurídico	¿Es aplicable el parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario (ET) al Documento Soporte en adquisiciones con no obligados a facturar (DSNO) cuando éste no haya sido generado y transmitido para validación de la DIAN por parte del adquirente del bien o servicio, en el mismo año gravable de realización de la operación de venta?
Tesis Jurídica	No. El parágrafo 2 del artículo 771-2 del ET., no resulta aplicable en las operaciones soportadas con el DSNO, ya que la carga formal y sustancial de generación y transmisión de dicho documento soporte recae exclusivamente en el adquirente del bien o servicio. Lo anterior, en contraposición a la factura de venta cuya generación y transmisión está a cargo del vendedor o prestador del servicio. En consecuencia, en el DSNO, el adquirente no puede alegar la aplicación del parágrafo 2 como prerrogativa para no cumplir con su obligación formal en el año gravable en que se efectuó la operación, puesto que la generación del mismo está a su cargo.
Descriptores	Tema: Sistema de facturación electrónica Procedimiento Tributario Descriptores: Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente -DSNO
Fuentes Formales	ARTÍCULOS 616-1 Y 771-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULO 1.6.1.4.2 , 1.6.1.4.12 , Y 1.6.1.4.13 , DEL DECRETO 1625 DE 2016 RESOLUCIÓN DIAN 000167 DE 2021.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿Es aplicable el parágrafo 2 del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario (ET) al Documento Soporte en adquisiciones con no obligados a facturar (DSNO) cuando éste no haya sido generado y transmitido para validación de la DIAN por parte del adquirente del bien o servicio, en el mismo año gravable de realización de la operación de venta?

TESIS JURÍDICA

3. No. El párrafo 2 del artículo [771-2](#) del ET., no resulta aplicable en las operaciones soportadas con el DSNO, ya que la carga formal y sustancial de generación y transmisión de dicho documento soporte recae exclusivamente en el adquirente del bien o servicio. Lo anterior, en contraposición a la factura de venta cuya generación y transmisión está a cargo del vendedor o prestador del servicio.

4. En consecuencia, en el DSNO, el adquirente no puede alegar la aplicación del párrafo 2 como prerrogativa para no cumplir con su obligación formal en el año gravable en que se efectuó la operación, puesto que la generación del mismo está a su cargo.

FUNDAMENTACIÓN

5. La doctrina vigente ha explicado que los costos y deducciones en la declaración de renta deben estar soportados conforme a lo dispuesto en el artículo [771-2](#) del ET, derivándose de dicha norma lo siguiente:

“Los costos y deducciones en la declaración de renta serán aceptados si están respaldados por: (i) Factura electrónica de venta (ii) documento equivalente o, (iii) cuando los anteriores no procedan, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, que deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca”^[3].

6. En las operaciones que no existe la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, debido a que el prestador del servicio se cataloga como un sujeto no obligado a facturar, el artículo [1.6.1.4.12](#) del Decreto 1625 de 2016 establece que el soporte procedente es el “Documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente”.

7. En consecuencia, dicho documento electrónico constituye el soporte que debe ser generado por el contribuyente cuando realiza pagos a proveedores que no están obligados a expedir factura de venta en Colombia, para que el costo sea aceptado fiscalmente.

8. La naturaleza jurídica del DSNO es distinta a la de la factura de venta. Esta diferenciación es clave para determinar la responsabilidad formal, ya que en la factura de venta la obligación de expedición recae en el vendedor o prestador del servicio por considerarse un sujeto obligado a cumplir con el deber formal del facturar^[4].

9. Sin embargo, para el caso del DSNO, la responsabilidad recae en el adquirente, quien genera, firma y transmite el documento electrónico a la DIAN^[5]. Por tanto, no existe razón para que su generación ocurra en un año diferente a aquel año gravable en que efectivamente ocurrió la operación de adquisición del bien o servicio.

10. Adicionalmente, nótese que el párrafo 2 del artículo [771-2](#) ET fue adicionado por la Ley [1819](#) de 2016, fecha para la cual no existía el DSNO y, si bien, permite tomar costos y deducciones devengados en un año gravable, incluso si la factura o documento equivalente se expide en el año siguiente, no puede extenderse su aplicación al DSNO, puesto que se refiere únicamente a la factura de venta y al documento equivalente. Se refuerza entonces que la disposición del párrafo 2 mencionado encuentra sustento lógico en que la expedición de la factura de venta está a cargo del tercero (vendedor o prestador del servicio) y, por ende, su debida expedición al momento de realización de la operación escapa al control del adquirente.

11. En ese sentido, no es jurídicamente admisible extender los efectos de una norma creada para resolver situaciones propias de la factura de venta o el documento equivalente, a un documento cuya responsabilidad de creación recae exclusivamente sobre el adquirente, como ocurre con el DSNO.

12. Permitir lo contrario implicaría aceptar que un contribuyente evada su propia carga formal y pretenda beneficiarse de una deducción o impuesto descontable sin haber cumplido con los requisitos legales, cumplimiento que está bajo su responsabilidad y control.

13. En el caso del DSNO, el contribuyente controla completamente el proceso técnico y jurídico para generar el documento, lo firma electrónicamente y lo transmite a la DIAN. Por tanto, no resulta procedente invocar el principio de realidad para justificar su propia omisión en la generación oportuna del documento soporte, cuya existencia es un requisito formal para respaldar fiscalmente la operación de adquisición del bien o servicio.

14. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:
<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Concepto DIAN 00[1932](#) (int. 192) de 2025.

4. Cfr. Artículo [616-1](#) del ET. Artículo [1.6.1.4.2.](#) del Decreto 1625 de 2016.

5. Cfr. Artículos [1.6.1.4.12.](#) y [1.6.1.4.13.](#) del Decreto 1625 de 2016. Artículo [3](#) de la Resolución DIAN 167 de 2021.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-531111-3-8

Última actualización: 4 de julio de 2025



DIAN